



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO
C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.
RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01
Derechos Invocados: PETICIÓN
Abril 27 de 2021

Página 1 de 12

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los veintisiete (27) días del mes de ABRIL de Dos Mil Veintiuno (2021), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dictó la siguiente providencia:

Procede el Despacho resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en contra del Fallo de fecha 25 de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, el cual tuteló el derecho fundamental de PETICION.

1. ANTECEDENTES

La Señora ELIZABETH CALVO FRANCO, presentó ACCION DE TUTELA contra CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, estimando que violentaba su derecho fundamental de PETICION.

1.1. Hechos que Fundamentaron la Acción de Tutela:

- A.** Soy residente del inmueble ubicado en esta ciudad en la carrera 51B No 94-160, apto G 202, Conjunto Residencial Barranquilla Linda
- B.** Con fecha de 5 de septiembre de 2020, presenté ante la administradora del edificio Gisela Terán y ante el presidente del Consejo de Administración señor Gabriel Sagbini, derecho de petición a fin de que se despidiera "copia de la hoja de bitácora del conjunto, donde conste la queja presentada en la noche del día 3 de septiembre del año en curso, por las tertulias y juegos que realizan los muchachos residentes de este conjunto y los invitados en la vía principal del mismo.

Lo anterior porque el día 3 de septiembre volvieron sus acostumbradas tertulias, con licor, música y juego de dominó, lo cual perturba el sueño de los residentes y en especial el mío por el ruido que hacen hasta altas horas de la madrugada.

Igual sucedió el día de ayer 4 de septiembre de 2020, cuya reunión duró hasta pasadas las cinco de la mañana de hoy. Además se orinaron en el callejón del bloque G, impidiendo utilizar este sitio para abrir la ropa que se acostumbra.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 2 de 12

Solicitó también el nombre de los participantes de la tertulia, para iniciar trámite de acción de tutela como medida transitoria y presentar proceso verbal sumario contra esas personas y contra los padres en menores de edad".

- C.** Con fecha del 18 de septiembre de 2020, la señora administradora, más no el señor presidente del Consejo de administración, me contestó: "al respecto debo indicarle que no es posible acceder a su solicitud en virtud a la ley 1581 de 2012, la información que solicita contiene datos privados semiprivados y sensible los cuales son protegidos. Así las cosas, para suministrarle a usted la información, es preciso contar con autorización expresa por parte de los titulares de la información, sobre todo si hay menores de edad. Sea está la oportunidad para indicarle que está ministración está atenta a la información y correctivos del caso. Quedó atenta a prestarle toda colaboración que usted requiera en otra oportunidad. Cordialmente, GISELA TERÁN VENEGAS ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.
- D.** Las tertulias siguen y no permiten dormir, cualquier día de la semana se sientan en silla que colocan en la vía principal y en la banca del bloque H, hasta altas horas de la madrugada, tomando licor y además orinen en las sillas de aire y callejones, que hay en el bloque que otras veces trasladan las tertulias a la puerta del conjunto.
- E.** A pesar de las constantes quejas ante el consejo de administración y ante la administradora del conjunto, tanto verbal como por escrito, la situación continúa, lo que provoca que uno no duerma, si no después de las 2 de la mañana, en el mejor de los casos porque la bulla va hasta las 4 o 5 de la mañana lo que afecta do mi salud por la falta de descanso nocturno.
- F.** Conforme al artículo 18 del reglamento de propiedad horizontal del conjunto Barranquilla linda y en concordancia con el artículo 60 de la ley 675 del 2001, le corresponde al consejo de administración imponer las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones no pecuniarias que tengan su consagración en la ley o reglamento de propiedad horizontal en que incurran los

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 3 de 12

propietarios tenedores o terceros previo requisitos escrito.

G. Entre las prohibiciones de los propietarios y moradores del conjunto Residencial Barranquilla linda, el reglamento de propiedad horizontal, consagra en su Artículo 28 usar las zonas comunes como sitio de reunión o para la instalación de negocios.

H. El conjunto Residencial cuenta con zonas de recreación como el kiosco la piscina y el salón social los cuales tienen su horario para no perturbar el descanso de los moradores.

I. Las personas que hacen las reuniones en la vía principal del conjunto traen además invitados, los cuales no los llevan a su apartamento o unidad Residencial, sino que participan de las reuniones en la mencionada vía.

J. En estos momentos no cuento con los recursos necesarios para insonorizar las ventanas y mucho menos el apartamento.

1.2. Correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual procedió, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, a la admisión de la acción constitucional.

1.3. ACTUACIONES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

1.3.1. La accionada GISELLA TERAN VENEGAS, rindió el informe requerido, actuando en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Barranquilla Linda, manifestando que encontrándose dentro del término legal correspondiente, aporta copia de la respuesta aportada a la accionante, en la cual le manifiesta que... "que no es posible acceder a su solicitud en virtud a la ley 1581 de 2012, la información que solicita contiene datos privados semiprivados y sensible los cuales son protegidos. Así las cosas, para suministrarle a usted la información, es preciso contar con autorización expresa por parte de los titulares de la información, sobre todo si hay menores de edad. Sea esta la oportunidad para indicarle que esta administración está atenta a la información y correctivos del caso. Quedó atenta a prestarle toda colaboración que usted requiera en otra oportunidad. Cordialmente, GISELA TERÁN VENEGAS ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA". Por lo cual solicita al despacho, NO TUTELAR, el derecho fundamental

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 4 de 12

solicitado y ordenar el archivo de la presente acción de tutela, por hecho superado.

1.4. El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día 25 de febrero de 2021, profirió Sentencia Tutelando el derecho fundamental de petición invocado por la actora, contra la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO BARRANQUILLA LINDA.

1.5. Ante lo anterior, la accionada, presentó impugnación contra la decisión mencionada, la cual fue concedida mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2021.

2. DE LA IMPUGNACION PRESENTADA:

2.1. Fundamentos del Fallo Impugnado. Indica el A-quo que analizadas las pruebas contenidas en el expediente tutelar, se observa que la accionante, interpuso derecho de petición ante la accionada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, en el que solicitó copia de la hoja de bitácora del conjunto, en que conste la queja presentada en la noche del 3 de septiembre de 2020, ocasionada por reuniones sostenida por residentes del conjunto y los nombres de los involucrados. Analizadas las pruebas contenidas en el expediente tutelar, se observa que la accionante, interpuso derecho de petición ante la accionada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, en el que solicitó copia de la hoja de bitácora del conjunto, en que conste la queja presentada en la noche del 3 de septiembre de 2020, ocasionada por reuniones sostenida por residentes del conjunto y los nombres de los involucrados. Así mismo, se constata que la parte accionada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, allegó junto con su contestación oficio de 16 de febrero de 2021, en el que le indicó a la accionante la imposibilidad de acceder a su solicitud en virtud que la información requerida contiene datos privados, semiprivados y sensibles protegidos por la Ley 1581 de 2012 y que para suministrar lo requerido debe contar con la autorización de los titulares por ser tratarse de menores de edad. De la respuesta otorgada por la convocada, no se constata pronunciamiento de fondo de lo petitionado, pues la negativa a lo pretendido radica en la protección de la información de menores involucrados en el incidente de queja

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 5 de 12

interpuesto por la actora el 05 de septiembre de 2020, sin embargo, se estima que la accionada pudo allegar copia de la bitácora requerida y las actuaciones adoptadas en virtud del procedimiento seguido, sin revelar las identidades de los menores implicados efectuando tachas al documento en mención, puesto que la intención de la quejosa es hacer seguimiento a las medidas impartidas con posterioridad a su reclamo. Por ende, se concluye que la omisión de respuesta concreta y de fondo por parte de la accionada ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, según los postulados en cita establecidos por la Corte Constitucional, vulnera el derecho fundamental de petición de la señora ELIZABETH CALVO FRANCO. En virtud de ello, se ordenará a la señora GISELLA TERAN VENEGAS en su calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta íntegra y de fondo a cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición incoado el 05 de septiembre de 2020 por ELIZABETH CALVO FRANCO, sin que ello implique revelar los nombres de los menores implicados en el proceso administrativo seguido en virtud de la queja instaurada por la accionante.

2.2. Fundamentos de la Impugnación de la accionada. En la solicitud de impugnación elevada no se plasmaron argumentos por los cuales no se está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, simplemente se limita a impugnar el fallo y solicitar que sea remitido al superior para los fines pertinentes.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 6 de 12

irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

✓ **DERECHO de PETICIÓN.**

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Revisado el expediente digital, da cuenta este despacho que a simple vista, lo perseguido con la presente Acción de Tutela

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 -4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 7 de 12

es la respuesta de fondo y concreta de la petición presentada por la accionante, el día 05 de septiembre de 2020, ante la señora GISELLA TERAN VENEGAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Barranquilla Linda y GABRIEL SAGBINI, en calidad de Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Barranquilla Linda. Asimismo, y teniendo en cuenta los hechos y pretensiones narrados por la accionante, se avizora, que esta también pretende se le Tutele el derecho a la intimidad, tranquilidad y descanso nocturno, vulnerados por la administración y el consejo de administración del Conjunto Residencial Barranquilla Linda, y los residentes del conjunto considerando que los primeros no le han dado cumplimiento a las medidas establecidas en el Reglamento del conjunto y los segundos por violación al mismo.

En este entendido, es preciso establecer si se vulneró el derecho fundamental de petición y si la Acción de Tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo para dar solución a las pretensiones establecidas por la actora, en relación a los conflictos presentados con algunos residentes del conjunto, en donde resultan vulnerados sus derechos a la intimidad, tranquilidad y descanso nocturno.

Respecto al derecho fundamental de petición, analizado el expediente digital, se observa que no obstante que la parte actora manifiesta que se encuentra vulnerado, en el plenario se logra apreciar que la petición radicada el día 05 de septiembre de 2020 ante la señora GISELLA TERAN VENEGAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Barranquilla Linda y GABRIEL SAGBINI, en calidad de Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Barranquilla Linda, fue resuelta el pasado 18 de septiembre de 2020; por la señora GISELLA TERAN VENEGAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Barranquilla Linda, indicando la imposibilidad de suministrar la información requerida, teniendo en cuenta que la misma contiene datos privados, semiprivados y sensibles protegidos por la Ley 1581 de 2012 y que para suministrar lo requerido debe contar con la autorización de los titulares por tratarse de menores de edad.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 8 de 12

Al analizar la petición presentada y la respuesta emitida, se evidencia que la respuesta otorgada a la actora, no fue precisamente de fondo y concreta, ya que el pronunciamiento emitido solo hace referencia a la solicitud de suministrar información personal de los implicados en los hechos ocurridos el día 03 de septiembre de 2020 en el conjunto residencial, pasando por alto, la solicitud de expedición de copias de la bitácora donde conste la queja presentada el día 03 de septiembre de 2020 y las actuaciones adoptadas en virtud del procedimiento seguido. Ya que, se evidencia que la intensión de la accionante es conocer las medidas tomadas frente a los hechos ocurridos el día en mención.

Por lo cual, la accionada deberá dar respuesta concreta y de fondo a la petición presentada por la parte actora, expidiendo copias de la bitácora y suministrando además, todos los documentos que constituyan una respuesta de fondo, exceptuando aquellos documentos que contengan información personal de terceros, los cuales se encuentran cobijados por la ley de habeas data.

Respecto a vulneración del derecho fundamental de petición, invocado por la parte actora, contra el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO BARRANQUILLA LINDA, no se avizora petición emitida a la misma, por lo cual se negará el amparo.

En este orden de ideas, para este despacho resulta evidente que la señora GISELLA TERAN VENEGAS en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial Barranquilla Linda, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, ante la omisión de dar respuesta concreta y de fondo a la accionada. Razón por la cual procederá a confirmar la sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, en lo relativo al derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenará a la señora GISELLA TERAN VENEGAS en su calidad de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 9 de 12

a emitir respuesta íntegra y de fondo a cada una de las solicitudes contenidas en el derecho de petición incoado el 05 de septiembre de 2020 por ELIZABETH CALVO FRANCO, sin que ello implique revelar los nombres de los menores implicados en el proceso administrativo seguido en virtud de la queja instaurada por la accionante.

Ahora, en lo relativo a las pretensiones de la actora frente a los conflictos presentados con algunos residentes del conjunto, en donde resultan vulnerados sus derechos a la intimidad, tranquilidad y descanso nocturno, es importante establecer si la Acción de Tutela, es el mecanismo idóneo para dar solución a las inconformidades señaladas por la actora. En este sentido, es importante señalar que, la Ley 675 de 2001 (Régimen de Propiedad Horizontal) en su artículo 58 establece que:

ARTÍCULO 58. Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Ante la existencia de tal normatividad, este Despacho entrará a definir si la presente acción de tutela resulta o no procedente.

El inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución, dispone:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 10 de 12

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Así las cosas, se tiene como cierto no solo la existencia de mecanismo judicial idóneo para la defensa de los intereses del accionante, sino que aún no ha procedido a ejercitarlo, como tampoco explica las razones porque no ha procedido hacerlo o las causas que lo impidan.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 11 de 12

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos de los accionantes, en el que pueden conseguir de manera efectiva el reconocimiento del pretendido, configurándose la improcedencia de la presente acción, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de *subsidiaridad* de la acción de tutela, razones por las cuales el Despacho declarará improcedente la presenta acción de tutela, respecto de las pretensiones frente a los conflictos presentados con residentes del conjunto, en donde resultan vulnerados sus derechos a la intimidad, tranquilidad y descanso nocturno.

En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 25 de febrero de 2021, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en lo relativo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. DECLARAR** improcedente la presenta acción de tutela, respecto de las pretensiones frente a los conflictos presentados con residentes del conjunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: ELIZABETH CALVO FRANCO

C.C. N° 32.615.007 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BARRANQUILLA LINDA.

RAD: 08001-41-05-003-2021-00052-01

Derechos Invocados: PETICIÓN

Abril 27 de 2021

Página 12 de 12

3. NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

DCDD.-hg

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 28 días del mes de ABRIL de 2020,

notifico la presente providencia de fecha 27 de ABRIL de 2020, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 54

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4